



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00210-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S - EN LIQUIDACION Sigla: COMPARTA EPS-S - EN LIQUIDACION (notificacion.judicial@comparta.com.co) con Nit. 8040002105-0 representada legalmente por su liquidadora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO identificada con C.C. No. 63.319.509, contra DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD con NIT. 890201235-6 representado legalmente por NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., SE INADMITE LA DEMANDA para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2022, y para el caso las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, las contempladas en el artículo 774 del C. de Cio., y en normas especiales de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 del mismo año 2007.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- No se indica la identificación del representante legal de la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se pretende el pago de la suma de \$23.615.760.155 por concepto de intereses moratorios sin determinarse a que facturas corresponde, el periodo dentro del cual se generó la mora, y el porcentaje aplicado. Si bien se aporta un cuadro donde se relacionan la fecha de exigibilidad, cantidad, capital, y unos valores por intereses de mora, no resulta claro para el despacho la información reportada, por cuanto no se presenta una explicación detallada de la liquidación donde se especifique cada uno de sus conceptos.

3.- Las facturas presentadas para el cobro, documentan la prestación de servicios de salud del régimen de seguridad social, por ende, les resulta aplicable los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 que reforma el SGSS, que debe concordarse con los parámetros especiales de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 del mismo año 2007, Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, y el artículo 774 del C. de Cio, que trata sobre los requisitos de la factura de venta.

Una mirada a las facturas de venta de servicios de salud, aquí presentadas, se advierte que cumple con los requisitos legales enunciados en el artículo 774 del C. de Cio, sin embargo, en las facturas, no aparece constancia de haber sido presentadas por el operador del servicio de salud ante la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER de acuerdo con lo establecido en la ley 1122 de 2007, y ninguna explicación al respecto se presenta en los hechos de la demanda, de la manera en concreto en que fueron presentadas cada una de las facturas ante la autoridad competente en efectuar el pago de las mismas. Como ejemplo citamos las facturas: i) 1 10518 de fecha 2015/11/08 por valor de \$472.140, ii) 1 10507 de



fecha 2015/11/08 por valor de \$41.415.652, iii) 1 10695 de fecha 2015/12/06 por valor de \$192.600, iv) 1 10873 de fecha 2015/12/07 por valor de \$90.000, v) 1 09770 de fecha 2015/09/09 por valor de \$122.310 entre muchas otras de las allegadas como anexos, de lo cual, ninguna manifestación expresa hace al respecto la parte ejecutante en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA QUE SE RECHACE.

4.- Se reconoce personería al Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO portador de la T.P. No. 335160 del C. Sup de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito junto con los anexos en PDF y archivos separados.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49253d98a6266198534a3f54e993f3e852372cef72c19ecd5c4144f467a883c4**

Documento generado en 01/08/2023 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>